

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0505/13 ZAMBON/PROFILE

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2013 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por parte de ZAMBON SPA (ZAMBON) de la totalidad de las acciones de PROFILE PHARMA LIMITED (PROFILE) a su actual propietario, PHILIPS UK¹.

La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 23 de mayo de 2013, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.

La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

ZAMBON está controlada al 100% por el grupo Zambon Company S.p.A (holding industrial dedicado al negocio farmacéutico y químico, así como a la incubación de proyectos *start-up* que requieren una elevada actividad de innovación) y opera en la producción y venta de medicamentos relacionados con 3 áreas estratégicas: (i) aparato respiratorio (cuyas especialidades más vendidas son Fluimucil, Rinofluimucil y Seki-Flutox); (ii) analgésicos (con Espidifen y Espididol como productos más destacados) y (iii) infecciones del aparato urinario (con Monurol, entre otros). Adicionalmente, comercializa productos de otras áreas terapéuticas, tales como Prefolic, Codez o Ursachol.

PROFILE es una empresa farmacéutica especializada (o “*de nicho*”) propiedad de Philips UK Limited (Philips UK), que forma parte del conglomerado empresarial Koninklijke Philips Electronics N.V (Grupo Philips), y está especializada en el tratamiento de infecciones bacterianas pulmonares provocadas por pseudomonas y

¹ Philips UK adquirió PROFILE en 2008 como parte de una operación mayor en la que también adquirió la propiedad de la empresa dedicada a la fabricación de nebulizadores de medicamentos inhalados “Respironics” (decisión de la Comisión Europea en el asunto COMP/M.5033 PHILIPS/RESPIRONICS).

asociadas a la fibrosis quística. Para ello, comercializa *PROXIMIN*² y su variante para administración intravenosa³, cuyo principio activo es el colistimetato de sodio. Se administra mediante un dispositivo nebulizador⁴.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

Las partes han acordado una serie de restricciones de competencia adicionales al objeto de la concentración y que consideran necesarias para la misma. Éstas consisten en una cláusula de no captación de empleados, una cláusula de no competencia y dos contratos anexos, uno de suministro de equipos y otro transitorio de servicios.

La **cláusula de no captación de empleados** compromete a la vendedora a abstenerse de contratar y a procurar que ningún miembro de ésta contrate u ofrezca trabajo o contratos de servicios a ningún empleado de PROFILE por un período de [< 3 años]. Asimismo, por la **cláusula de no competencia** la vendedora se obliga frente a la compradora a no participar ni tener un interés directo y a hacer que las sociedades del grupo Philips no participen ni tengan un interés directo⁵ en un nuevo negocio de comercialización de fármacos respiratorios vinculados con un inhalador específicamente elaborado al efecto que compita con PROXIMIN en el ámbito de la bronquiectasia y la fibrosis quística⁶, por un período de [< 3 años]. De acuerdo con la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), la duración y contenido al que ambas se refieren son razonables para dar viabilidad al negocio adquirido, de forma que pueden considerarse como accesorias y necesarias para la operación. Por el contrario, nada se dice del ámbito geográfico, por lo que, en la medida en que las citadas cláusulas excedan el territorio en el que la adquirida está presente, no se considerarían restricciones accesorias ni necesarias para la operación.

Las partes han acordado firmar asimismo un **contrato transitorio de servicios**, por el que la vendedora proveerá servicios a favor de PROFILE para que ésta pueda desarrollar su negocio de forma independiente, cuya duración no irá más allá del [...]. De acuerdo con la Comisión en los casos de traspaso de una parte de una empresa, el contenido y duración del citado contrato no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación, por lo que puede considerarse una restricción accesorias y necesaria para la operación.

Finalmente, en lo que respecta al **contrato de suministro de equipos** que las partes han convenido firmar, que compromete a la vendedora a no vender el nebulizador [...], y a su vez, a la compradora [...] el nebulizador *I-neb* u otros que puedan crearse por la vendedora, durante un período de [≥ 5 años], teniendo en cuenta la citada Comunicación de la Comisión, podría ir más allá de lo razonable para hacer posible la operación de

² *PROXIMIN (1 millón UI) Polvo para solución para inhalación por nebulizador.*

³ Esta variante no está aprobada ni se comercializa en España.

⁴ Se trata de un aparato electrónico de mano alimentado por una batería recargable que usa una tecnología de membrana vibratoria para administrar el aerosol.

⁵ [...].

⁶ [...].

concentración notificada en base a su contenido y duración, quedando por tanto dicho contrato sometido a la normativa de acuerdos entre empresas.

V. VALORACIÓN

Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.